



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Acción Popular
Actor:	Mario Restrepo
Accionada	Inversiones e Inmobiliaria Total S.A.S.
Radicado	05001 31 03 021 2023 00034 00
Decisión:	Rechaza Acción Popular

Mediante auto del 26 de enero de 2023 y previo estudio de admisibilidad de cara a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 2008, se inadmitió la acción popular de la referencia, concediendo al accionante el término de tres (3) días para que se subsanara los defectos de la misma, los cuales fueron debidamente descritos en dicha providencia.

Notificado al actor popular, oportunamente presenta un escrito en el que expresamente solicita que sea admitida la acción constitucional, argumentando que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la ley 472; adicionalmente, manifiesta que de no ser admitida interpone recurso de apelación. Sin embargo, no subsanó los yerros advertidos por este Despacho, situación que permite determinar que el presente trámite constitucional debe ser rechazado; por cuanto el actor popular hizo caso omiso a los requerimientos efectuados en el auto admisorio.

De otro lado, se tiene que el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, a todas luces es improcedente; en primer lugar, por haberlo presentado de manera anticipada, cuando aún se encontraba dentro del término para subsanar los requisitos de inadmisión, y, en segundo lugar, por cuanto de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el auto que inadmite demanda no es susceptible del recurso de alzada.

En ese orden, ante el no cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma mencionada, y en consecuencia el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Acción Popular de la referencia por falta de requisitos legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación planteado subsidiariamente.

TERCERO: Como la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy ____ de _____ de 2023 a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0b04f93722732f47902bb0a8ffa17d7e6b83ef6d44ccde0eabe324916c4d23**

Documento generado en 06/02/2023 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>